



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2023 - 00583

Accionante: HÉCTOR ALEXANDER ROBLES TAVERA en nombre propio.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO. **Vinculados:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - S.D.M, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 5 en las modalidades de ascenso y abierto, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el marco del Proceso de Selección en el Empleo con denominación (AGENTES DE TRANSITO), código (340) y grado (13), del nivel (Técnico) ofertado con el numero **OPEC (200317)**.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por HÉCTOR ALEXANDER ROBLES TAVERA a nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *de petición, al buen nombre, la honra, el debido proceso, la igualdad, al mínimo vital, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio.*

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y en lo pertinente el Decreto 333 de 2021, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el término de un (1) día, las accionadas deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estimen necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - S.D.M, Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, los CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 5 en las modalidades de ascenso y abierto, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el marco del Proceso de Selección en el Empleo con denominación (AGENTES DE TRANSITO), código (340) y grado (13), del nivel (Técnico) ofertado con el numero OPEC (200317).** En el término de un (1) día, deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá efectuar la notificación mediante publicación del presente auto admisorio, lo anterior para que **los precitados CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 5 en las modalidades de ascenso y abierto, interesados, personas que integran la lista de elegibles y demás aspirantes en el marco del Proceso de Selección en el Empleo con denominación (AGENTES DE TRANSITO), código (340) y grado (13), del nivel (Técnico) ofertado con el numero OPEC (200317)** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

4. TENER como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en su oportunidad, en el mismo sentido se abstiene el Juzgado de decretar las solicitadas como "*Pruebas de oficio*" por tratarse de documentos que debían y fueron ser allegados por el interesado, sin perjuicio de lo que al respecto se pronuncien las vinculadas.

5. Si bien es cierto, no se elevaron expresamente medidas provisionales, el Despacho considera prudente precisar que, según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: "*...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo*

amenace o vulnere...”; en este caso el accionante requirió como medida provisional “...ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de TÉCNICO denominado TÉCNICO OPERATIVO GRADO 1 CODIGO 314, correspondiente al OPEC No 108692, dentro de la convocatoria No 1345 de 2019-territorial 2019-II , de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia ...”

De la lectura de las probanzas se tiene que una posible “*medida provisional*” deviene de la tercera pretensión en la cual se solicitó “...*suspender las siguientes etapas de la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 5, hasta que no se resuelva la presente ACCIÓN DE TUTELA...*”, por lo que la misma se resolverá en tal entendido, anticipando que debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se indica cual es el principal sustento en que el accionante erige la urgencia en su decreto, y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar; amén que ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para la evaluación de los requisitos mínimos y el inicio de la posterior, sucediendo lo propio con la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, no se establece de manera sustentada, clara e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derecho fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, máxime cuando el argumento del término de vigencia de la respectiva etapa no refleja con suficiencia tal perjuicio irremediable que reclama la ley, esto es, sin que ello cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

6. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ